



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR15-147
lunes, 27 de julio de 2015

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor DANIEL EDUARDO ALVARADO TRUJILLO, contra la Resolución CSJHR15-96 de 11 mayo de 2015”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del 23 de julio de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.

Por medio de la Resolución No. 028 del 10 de febrero de 2010 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución No. 074 del 11 de abril de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

Por medio de la resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, contra las decisiones individuales contenidas en la citada resolución, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, venciéndose el término el 28 de mayo de 2015.

Que el 28 de mayo del año que avanza, dentro del término legal, el señor DANIEL EDUARDO ALVARADO TRUJILLO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se tenga en cuenta la experiencia y los estudios de formación, que ha realizado con posterioridad al momento de su inscripción.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Carece de fundamento legal la pretensión del recurrente, toda vez que el Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009 no contempla la posibilidad de presentar los documentos que acreditarían mayor experiencia o capacitación adicional en otra oportunidad distinta a la inscripción.

Debe tenerse en cuenta que la convocatoria es la ley del concurso y, por lo tanto, la Administración debe ceñirse estrictamente a las condiciones allí fijadas. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256/95. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Adicionalmente, si se permitiera que los participantes en el concurso pudieran actualizar en cualquier momento la información que soporta el puntaje asignado a los distintos factores de evaluación, se afectaría el buen logro del proceso de selección, pues no sería posible, ni para la Administración ni para los participantes, tener certeza sobre el lugar que ocupan en el concurso.

De esta manera se pondrían en riesgos los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente, el principio de eficacia, pues no sería posible que el concurso lograra su finalidad, como es conformar una lista de elegibles para ocupar los cargos que se encuentran vacantes con empleados de carrera.

En efecto, si fuera posible presentar en cualquier momento, documentos que requieren revisión y que pueden modificar los resultados parciales del concurso, éste tendría que prolongarse indefinidamente, porque no podría tomarse una decisión que estableciera un orden en la lista, sin estudiar todos los documentos que pudieran ser radicados por cualquiera de los participantes y sin que las decisiones sobre los mismos pudieran ser objeto de los recursos de ley y estos ser resueltos, no logrando evitar que, en el curso de estas actuaciones, fueran presentados nuevos documentos, que podrían ser objeto del mismo trámite.

Es por lo anterior que la convocatoria establece claramente las etapas que deben cumplirse en el concurso, las cuales tienen un carácter preclusivo para permitir que se pueda continuar con la siguiente fase hasta obtener los resultados definitivos y conformar el registro de elegibles.

Es así como la experiencia profesional adquirida y los estudios adelantados por el aspirante con posterioridad a la inscripción, no pueden ser valorada por esta Sala, debido a que la documentación objeto de calificación es la aportada por los aspirantes al momento de realizar su inscripción al concurso, de acuerdo con el numeral 7.2 de la convocatoria.

Basta señalar que esta nueva experiencia y la capacitación adquirida por los participantes después de la inscripción, será tenida en cuenta en la oportunidad para la reclasificación, que se efectúa en los meses de enero y febrero de cada año, una vez se expida por esta Sala el Registro Seccional de Elegibles.

4. CONCLUSION

Como se advierte, no es posible reponer la Resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, en lo concerniente al puntaje asignado al señor DANIEL EDUARDO ALVARADO TRUJILLO, conforme a lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1º. CONFIRMAR el puntaje asignado al señor DANIEL EDUARDO ALVARADO TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.247.379 de Neiva, en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, contenidos en la Resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2º. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y en la Oficina de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia – Caquetá. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

PSA/JDH